



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

22619/2018 - CIAFFONE, MARIA CRISTINA c/ SILVA, ADRIANA INES s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF. ABOGADOS

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de septiembre de 2021, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: **POSSE SAGUIER-GALMARINI**. La vocalía 17 no interviene por hallarse vacante.

A la cuestión propuesta el Dr.Posse Saguier dijo:

I.- El presente reclamo fue iniciado por María Cristina Ciaffone contra la letrada Adriana Inés Silva endilgándole mala praxis profesional. Relató que la demandada en su carácter de letrada apoderada inició con fecha 14 de diciembre de 2009 una demanda por reajustes varios contra la Administración Nacional de la Seguridad Social ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 5, caratulada “Ciaffone, María Cristina c/ ANSES s/ reajustes varios”, expte. nro. 110001/2009. Explicó que el 24 de octubre de 2012, el Juzgado procedió a intimar a la letrada a efectos de impulsar el proceso dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de aplicar lo normado por el art. 310 del Código Procesal y que ante la inactividad se decretó la caducidad de instancia con fecha 21 de noviembre de 2012.

El pronunciamiento de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de \$ 125.166,42 con más los intereses y costas.

Apeló la parte demandada y expresó agravios a fs.373/378. El traslado fue respondido a fs.380.



II.- Se queja la apelante porque el “a-quo” no ha tenido en cuenta la prueba instrumental. Puntualmente refiere que del expediente venido *ad effectumvidendi* (que puede verse como documento digitalizado), surge como acto impulsorio el pedido de traslado de demanda que el Juzgado proveyó en su oportunidad. Agrega que el hecho acontecido encuadra en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Objeta que no se hubiera designado un perito previsional para establecer la cuantía, y cuestiona el importe reconocido en concepto de daño moral y la tasa de interés.

III.- Previo al análisis de la normativa aplicable, cabe ponderar que dada la fecha de la ocurrencia de los hechos, estos serán analizados en orden a las previsiones contenidas en el anterior Código Civil (conf. art. 7 del Código Civil y Comercial Ley 26.994).

IV.-A la luz de los agravios esbozados por la letrada en torno a la responsabilidad que se le atribuye, corresponde indicar que la apelante no ha realizado el más mínimo esfuerzo para sostener una crítica concreta y razonada. Ello llevaría a considerar la deserción del recurso, toda vez que la quejosa no esboza ningún argumento sobre este aspecto del fallo que permita modificar lo decidido por el juez de grado, no obstante, a fin de dar satisfacción a la recurrente, se analizará la cuestión planteada.

En relación al primer planteo no puede perderse de vista que cuando el juzgado previsional intimó a la parte actora para activar el proceso bajo apercibimiento de decretar la caducidad, la letrada apoderada no formuló ninguna manifestación. Es más, ante la resolución que decretó la caducidad que puso fin al proceso tampoco intentó cuestionar esa resolución. De allí que no se comprenda que –frente a esa inactividad manifiesta- la recurrente pretenda invocar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor. Es claro que la demandada –en su condición de apoderada de la reclamante- no cumplió en debida forma con lo que la situación le





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

exigía a fin de resguardar los derechos de su representada. Y este no es un dato de menor importancia, pues como profesional conocedora de la materia, debió arbitrar los medios requeridos por el Código para intentar agotar la vía recursiva y nada hizo al respecto. En tal situación, no cabe más que considerar que la profesional no obró con la diligencia exigida por el art.902 del Código Civil, en el sentido de que cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de los hechos. De ahí, que la conducta de la profesional que ha quedado descripta comprometió su responsabilidad frente a su cliente, tal cual lo dispuso el juzgador en su pronunciamiento.

Entiendo apropiado recordar que la profesión del abogado tiene una trascendente importancia para la sociedad. Ella se concreta en una actividad privada, que el abogado cumple sea extrajudicialmente cuando aconseja a su cliente y lo asesora en el planteamiento de sus negocios, sea judicialmente cuando lo defiende en un pleito o asume la representación como apoderado.

Al servicio de esa eminente función el abogado pone de su parte toda su ciencia y el ejercicio. Pero si infringe los deberes que el ejercicio profesional le impone y a causa de ello ocasiona un daño a su cliente, debe indemnizarlo.

En función de ello, es que habré de propiciar la deserción del recurso de conformidad a lo prescripto por el art. 266 del Código ritual y, por ende, firme la sentencia en este punto.

V.- El señor juez reconoció en concepto de daño patrimonial la cantidad de \$25.166,42.

En principio cabe señalar que a los fines del estudio de la procedencia de la chance no basta limitarse a ponderar solamente este aspecto, sino también deben analizarse todos los elementos objetivos que pudieran incidir en la probabilidad, mayor o menor, o sea, por la pérdida de la “chance” de obtener éxito en dicho proceso, la cual debe



ser apreciada por los jueces que conocen del juicio de responsabilidad (conf.: Orgaz, A. “El daño resarcible”, pág. 70, n° 24; Llambías, J.J. “Tratado de Derecho Civil -Obligaciones- “t. IV, pág. 154, n° 2833 y su remisión; Colombo, L. “Indemnización correspondiente a la pérdida de las probabilidades de obtener éxito en una causa judicial”, L.L. 107-15; Trigo Represas, F. “Responsabilidad civil de los profesionales”, pág. 68 y sgtes.; CNCiv. Sala “A” L.L. 84-171 y ED 61-461; entre otras). En definitiva, la medida de la responsabilidad de los profesionales no puede sino determinarse de conformidad con el éxito probable del proceso.

En el caso, la apelante ni siquiera intenta cuestionar que el resarcimiento admitido por el juzgador -que fijó a modo de “chance”- se fundó, precisamente, en una liquidación del reajuste previsional que pudiera haberle correspondido a la actora y que aparece respaldada por los informes de fs. 330 y 336. Nada aportó la demandada para desvirtuar que el juzgador, aceptando la probabilidad de éxito, haya fijado de manera equitativa un porcentual (70%) de la referida liquidación.

Dicha apreciación resulta ser una facultad privativa del juzgador, quien debe establecer la extensión del resarcimiento. Por ende, el reconocimiento de esta partida se encuentra justificado y en cuanto al importe concedido juzgo que resulta adecuado. De allí que propicie su confirmación (conf.art.165 del Código Procesal).

VI.- Por daño moral el pronunciamiento fijó la suma de \$ 100.000 a valores actuales.

En el caso, considero que de acuerdo a los antecedentes ya descriptos, mediante los cuales se vio frustrada una posibilidad de reclamación judicial, circunstancia que habría generado inquietud y angustia en el reclamante, juzgo que el concepto en examen resulta procedente. Por lo demás, estimo que el importe otorgado no resulta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

excesivo por lo que habré de propiciar su confirmación (conf.art.165 citado).

VII.- El pronunciamiento fijó intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde marzo de 2017 para el daño patrimonial y hasta la fecha de su pago. Respecto del daño moral, por estar fijado a valores actuales, estableció que llevará la tasa de interés pura del 6% anual desde la notificación de la demanda hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia y a partir de entonces la tasa activa antes indicada.

La recurrente pide la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la Republica Argentina.

En lo atinente a la tasa de interés, contrariamente a lo peticionado por la apelante, ésta Sala tiene decidido que corresponde fijar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina. Sin embargo, respecto a la tasa del 6% anual que fijara el juzgador en relación al daño moral, corresponderá estar a dicha decisión en función de que este aspecto no ha sido materia de objeción de la parte actora. Por ello, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia.

Por todo lo expuesto, si mi voto fuese compartido, propongo que se confirme la sentencia en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios. Las costas de alzada habrán de ser soportadas por la demandada que ha resultado vencida.

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante el **Dr. GALMARINI** votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

18. Fernando Posse Saguier

16. José Luis Galmarini



//nos Aires, Septiembre 23 de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue materia de agravios. Las costas del Alzada se imponen a la parte demandada vencida (conf. art. 68 del Código Procesal). Regístrese, notifíquese y devuélvase de modo digital y en soporte papel. Se deja constancia que la vocalía N° 17 se halla vacante.

